

con el principio de la corresponsabilidad, deben rodear al Área Protegida, como sujeto especial de protección.

Que por las razones expuestas, se advierte la necesidad de ordenar el cierre del Área Protegida, con el fin de minimizar los riesgos a la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales a la vida, la integridad (física, psíquica y moral), la seguridad y la libertad del personal que labora en el Parque Nacional Natural Tayrona, así como el de toda persona que se encuentre al interior del Parque Nacional.

Que este tipo de medidas de manejo requiere el concurso y acompañamiento interinstitucional para el efectivo seguimiento y control de su cumplimiento. En tal sentido, la Dirección Territorial Caribe con acompañamiento de la Oficina de Gestión del Riesgo, deberá coordinar con las diferentes autoridades públicas las actividades que se requieran para el cabal cumplimiento de la medida que se adopta en esta resolución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. De manera complementaria, la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los principios de coordinación y eficacia, ordena a las autoridades a colaborar para que las decisiones administrativas se cumplan efectivamente.

Que, en este sentido, esta Dirección, advierte la necesidad de efectuar el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona, y en consecuencia la prohibición del ingreso de visitantes y prestadores de servicios ecoturísticos hasta que se superen las condiciones ya mencionadas que han dado lugar a adoptar esta medida.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de minimizar los riesgos a la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales a la vida, la integridad física, psíquica y moral, la seguridad y la libertad de los guardaparques y del personal que labora en el Parque Nacional Natural Tayrona, de los turistas, y de las personas que se encuentren al interior de esta área protegida.

Artículo 2°. Prohibir el ingreso de visitantes y prestadores de servicios ecoturísticos al Parque Nacional Natural Tayrona. Como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se prohíbe el paso de personas no autorizadas al Área Protegida, en aras de salvaguardar su integridad.

Parágrafo. La Entidad coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo, la presencia de las autoridades públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida de cierre implementada en este acto administrativo.

Artículo 3°. La medida se mantendrá vigente hasta que se evidencie la mejora de la gobernanza y la seguridad al interior del Área Protegida, para lo cual se deberá contar con un concepto técnico favorable que expida la Oficina de Gestión del Riesgo.

Artículo 4°. Desde la Dirección Territorial Caribe, se coordinarán espacios de interlocución con las Instituciones Públicas, privadas, y actores comunitarios. Estos espacios de diálogo tendrán como objeto y finalidad avanzar en generar medidas que conduzcan a la normalización del servicio y a la protección del Área Protegida.

Artículo 5°. Convocar al Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Magdalena, Alcaldía de Santa Marta, Ministerio Público y a otras autoridades Públicas, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brinden el apoyo y acompañamiento a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la ejecución, materialización y verificación del cumplimiento de la medida adoptada en esta resolución.

Artículo 6°. Comunicar esta medida a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y a la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, para que en el marco de la estrategia financiera no se realicen preventas de boletería para el Parque Nacional Natural Tayrona.

De igual manera, comuníquese esta resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 7°. Comuníquese este acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de esta entidad, al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, al Ministerio del Interior, al Viceministerio de Turismo, a la Sociedad Hotelera Tequendama, a los Cabildos Gobernadores de los Pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo, a la Gobernación del Magdalena, a la Alcaldía de Santa Marta, a la Policía Nacional, a la Fuerza Pública, al Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, al Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, a la Defensoría del Pueblo, y a la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo - Copia de este Acto Administrativo se fijará en un lugar visible al ingreso del área protegida, para efectos de su comunicación a los visitantes y comunidad en general.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Será publicada en la página de internet de la entidad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2026.

El Director General,

Luis Olmedo Martínez Zamora.

(C. F.)

EDICTOS

Parques Nacionales Naturales de Colombia

INFORMA:

Que el ocho (8) de junio de 2025 falleció en la ciudad de Bogotá, D. C., la señora Liana Sayuri Matsuyama Hoyos (q. e. p. d.), identificada en vida con cédula de ciudadanía número 52266715, quien se desempeñaba en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, adscrito al Grupo de Planeación y Manejo de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Entidad.

En consecuencia, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, causadas hasta la fecha de su fallecimiento.

El presente aviso se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de que quienes se consideren con derecho a reclamar las prestaciones sociales causadas a favor de la exservidora pública fallecida lo manifiesten ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, por intermedio del Grupo de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera, ubicado en la Calle 74 # 11-81, ciudad de Bogotá, D. C.

(Segundo aviso).

(C. F.)

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 23 DE 2025

(diciembre 18)

por medio del cual se actualiza el Manual del Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) (Icetex).

La Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 1002 de diciembre de 2005, el numeral 17 del artículo 9° del Decreto número 1050 de 2006, el Acuerdo número 63 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1002 de 2005 transformó al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez (Icetex) en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas operaciones financieras son vigiladas, inspeccionadas y controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, el numeral 4 del artículo 9° del Decreto número 1050 de 2006, faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir, conforme a la ley y a los estatutos del Instituto, los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y operaciones como entidad financiera de naturaleza especial.

Que, el numeral 21 del artículo 9° del Acuerdo número 013 de 2022 establece las Funciones de la Junta Directiva del Icetex, "entre otras funciones señala: "Aprobar las políticas, procedimientos, metodologías y manuales para la gestión y administración integral de los riesgos; y fijar el nivel de tolerancia de las medidas relativas al perfil de riesgo residual sobre las que se realizará el monitoreo".

Que, la Ley 1328 de 2009 en su artículo 7°, literal d), establece entre otras, la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la de implementar un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), con el fin de consolidar un ambiente de atención, protección y respeto hacia los consumidores financieros, así como fomentar su educación financiera.

Que la Superintendencia Financiera expidió las Circulares Externas 015 de 2010 y la 023 de 2021, las cuales fortalecen el Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC) como un Sistema de Gestión de Riesgos de Conducta y Cumplimiento (SGRC), incorporando metodologías para identificar, medir, controlar y monitorear riesgos.

Que la Circular Externa 006 de 2025 expedida por la Superintendencia Financiera reexpidió la Circular Básica Jurídica, consolidando lineamientos normativos aplicables al SAC y exigiendo su aprobación por el máximo órgano de dirección.

Que, el Decreto número 375 de 2018, por el cual se adiciona el Título 2 al Libro 7 de la Parte 10 del Decreto número 2555 de 2010, establece el marco normativo para la

hábitats, protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestres, amenazadas o en peligro de extinción.

Parágrafo. El Consejo Comunitario promoverá la elaboración y puesta en marcha de las medidas necesarias para el adecuado manejo ambiental del territorio, de acuerdo con su cultura, usos, costumbres y tradiciones, armonizándolas en la conservación, protección y recuperación de los diferentes recursos naturales y los ecosistemas presentes en él. Lo anterior, en procura del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, basado en el respeto y cumplimiento de las normas ambientales vigentes, para lo cual, es fundamental el trabajo articulado y el apoyo de la autoridad ambiental del departamental que para el caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corporajana).

Artículo 6°. Deber de protección y conservación de las Reservas Hábitats. De acuerdo con lo dispuesto por las normas ambientales vigentes y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (Corporajana), el Consejo Comunitario deberá respetar, conservar y proteger la zona hábitat, conformada por la franja paralela de hasta treinta (30) metros contada a partir del cauce permanente o la línea de máximas mareas de los ríos, lagos, arroyos, humedales o cauces permanentes y la zona de protección o conservación adyacente.

Artículo 7°. Carácter y Régimen Legal de las Tierras Adjudicadas. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 70 de 1993, las Tierras de Comunidades Negras, que por la presente resolución se adjudican, tienen el carácter legal de "Tierras de Comunidades Negras", son de propiedad colectiva y no enajenables, alocados irrenunciabiles e inembargables.

En consecuencia, sobre las áreas que sean asignadas a un grupo familiar solo habrá derecho al aprovechamiento del usufructo. En todo caso, el ejercicio del derecho preferencial de ocupación únicamente podrá pasar en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto, en otros miembros del grupo étnico al que pertenece la comunidad negra beneficiaria, por la disolución de aquel o por cualquier otra causa que señale el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Artículo 8°. Administración. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto número 1745 de 1993, compilado en el Capítulo 3, Título 1 de la Parte 3 del Decreto número 1066 de 2015, el territorio titulado como "Tierras de Comunidades Negras", será administrado por la Junta del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Los Angeles, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo.

La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la armonía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las familias que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad.

En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por esta resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia.

Artículo 9°. Distribución y asignación de áreas. De conformidad con lo estipulado en el inciso 2°, del artículo 2.5.1.2.32 del Decreto número 1066 de 2015, el reglamento del Consejo Comunitario deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de recursos hidrobiológicos, como de conservación ambiental, respetando las áreas que a la fecha de la visita fueron usufructuadas por cada familia y reservando sectores para futuras asignaciones, todo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia y el sistema de derecho propio de la comunidad.

Artículo 10. Ocupaciones de mala fe. Las ocupaciones que a partir de la expedición de la presente resolución se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro, sobre las tierras que se adjudican, no darán derecho al interesado para obtener la titulación, como tampoco el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerarán como poseedores de mala fe, tal como lo previene el artículo 15 de la Ley 70 de 1993.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que realicen o establezcan personas ajenas al grupo beneficiario, con posterioridad a la fecha de expedición de esta resolución, no darán derecho al ocupante para reclamar de la comunidad indemnización o compensación de ninguna índole.

Artículo 11. Prédios de propiedad privada. De acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de la Ley 70 de 1993 y en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto número 1745 de 1993, compilado en el Decreto número 1066 de 2015, la presente adjudicación, no incluye aquellos predios rurales en los cuales se asocia propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Artículo 12. Título de Dominio. El presente acto administrativo una vez publicado en el *Diario Oficial* e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título suficiente de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 13. Publicación. La presente resolución se publicará en el *Diario Oficial* y por una sola vez en un medio de amplia circulación o similar en el lugar donde se ubica el territorio objeto de titulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.31 del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 5 del Decreto número 1066 de 2015, que indica que por

los servicios de publicación de las resoluciones de titulación que presta el Instituto Agrario Nacional de Tierras (ANT) no se cobrará derecho alguno¹.

Artículo 14. Notificación. La presente resolución se notificará en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituya, modifique o haga sus veces, al Representante Legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Los Angeles y al Procurador Delegado por Asuntos Ambientales y Agrarios de Sucre.

Artículo 15. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firma con resolución, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Sucre, departamento de Sucre, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.2.30 del Decreto número 1066 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **ACTUALIZAR** el área y los linderos del predio denominado LOTE, de naturaleza jurídica privada, identificado folio de matrícula inmobiliaria número 347-31000, ubicado en el municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre, que cuenta con una extensión superficial total de cuatro hectáreas con mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados (4 has 1986 m²), con el cual se constituye el Título Colectivo en favor de la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Los Angeles, de conformidad con la descripción técnica consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo.
2. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-31000 la presente resolución de Titulación Colectiva, donde deberá figurar como propietario el Consejo Comunitario de Comunidades Negras del Corregimiento de Los Angeles, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1935 de 2019 y el Decreto número 148 de 2020.

Artículo 16. Normas Suppletorias. En los aspectos no contemplados en este acto administrativo, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidad del recurso inminente a la propiedad de las Comunidades Negras tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 17. Recursos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto sobre el particular por el parágrafo 2° del artículo 2.5.1.2.29 del Decreto número 1066 de 2015.

Artículo 18. Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2025.

El Director General,

Juan Felipe Herrera Ortiz,
Agencia Nacional de Tierras.
(C. F.)

Parques Nacionales Naturales de Colombia

ENCUENTROS

Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Informa que el día ocho (8) de junio de 2025 falleció en la ciudad de Bogotá, D. C., la señora Liliana Sayuri Matorranya Hoyos (q. e. p. d.), identificada en vida con cédula de ciudadanía número 52266715, quien se desempeñaba en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, adscrito al Grupo de Planeación y Manejo de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Entidad.

En consecuencia, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, causadas hasta la fecha de su fallecimiento.

El presente aviso se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de que quienes se consideren con derecho a reclamar las prestaciones sociales causadas a favor de la aseguradora pública fallecida lo manifiesten ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, por intermedio del Grupo de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera, ubicada en la calle 74 # 11-81, ciudad de Bogotá, D. C.

Primer aviso

(C. F.)

¹ Artículo 6 de la Ley 70 de 1993 y 31 del Decreto número 1745 de 1993.